

COMUNICACION JUDICIAL - PROCESO 2020-00668

Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46ccctb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "c.hernandez.abg@gmail.com" <c.hernandez.abg@gmail.com>, "abog.rodriguez.asociado@gmail.com" <abog.rodriguez.asociado@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 17:12

Respetuosos saludos Señores

PROCESO No. 2020-00668-01
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ
DEMANDADOS: JOAQUIN MOGOLLON RUIZ

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2021, procedo a remitir en documento adjunto dicha decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Julían Marcel Antón Colorado
Secretaria
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003001-2020-00668-01

Se admite el recurso de apelación, así como el recurso de apelación adhesivo, interpuestos en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuentan los recurrentes para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegaren los escritos mencionados anteriormente, de los mismos **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el término para resolver la presente instancia por el término de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

Bogotá D.C, 14 de marzo de 2022

Señor

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

REF: Escrito de sustentación de apelación
PROCESO: Reivindicatorio de Dominio
DEMANDANTE: José del Carmen Mogollón Rodríguez
DEMANDADOS: José Álvaro Mogollón Rodríguez, Sebastián y Joaquín Mogollón Ruíz
RADICADO: I 10014003001-202000668-01

Saludo respetuoso

Olga Rosa Rodríguez Rodríguez, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, e, identificada con cédula de ciudadanía número **35.504.344** de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional número **317737** del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor José del Carmen Mogollón Rodríguez, parte apelante por adhesión dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida de forma oral en audiencia realizada virtualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C, el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) de la mañana, recurso solicitado por la parte demandada y adherida en audiencia, recurso admitido por su despacho el cual debe ser sustentado por escrito.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 y 328 números 3,4,5, del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mí poderdante respecto al sentido del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C, inconformidad que presento en los siguientes términos.

La Corte Constitucional indicó que el **defecto procedimental absoluto**, “*se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio, porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes*”. Entre las reiteradas tutelas por violación al debido proceso respetuosamente cito la **Sentencia T-112/20**.

I.- Los principios del derecho procesal tales como la lealtad procesal, derecho de contradecir las pruebas allegadas, a defenderse, a la publicidad, al principio de legalidad, son principios que no

se pueden soslayar so pena de violar el debido proceso, estos principios son herramientas de uso tanto para la parte activa como para la parte pasiva, el a quo debió valorar y corregir la conducta de la contraparte en el momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, permitir la igualdad de las partes en el debate probatorio, es un deber encomendado al juzgador como administrador de justicia. *“El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia que el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”*. Sentencia T-341/18.

2.- El estatuto procesal contempla 2 clases de excepciones, las previas o perentorias que son taxativas y las de mérito o de fondo, las cuales se componen de hechos, y cada hecho va acompañado de pruebas, con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, estas últimas se resuelven en la sentencia, es así que al juez le pareció irrelevante cuando le manifesté que desconocía el contenido de la contestación de la demanda, que la parte demandada no realizó el traslado pertinente, que por ello, no podía fijar el litigio, pues los hechos en discrepancia entre uno y otro escrito, me eran ajenos, la respuesta del juez a mi queja fue decir que; *“como la parte demandada no había formulado excepciones, no se corría traslado”*. Si el expediente estuviera en físico en la secretaría del juzgado, no habría lugar a la queja, pues sería negligencia mía no acudir a la secretaria del juzgado a pedir copia del contenido de la contestación de la demanda y su acápite de pruebas.

En este orden se tiene que; lo que el juez arguye en audiencia contradice el Artículo 101 y el Artículo 370 del CGP, pues ambos Artículos confluyen en el Artículo 110, y en ambas excepciones, el demandante tiene el derecho a conocer las pruebas, los hechos de la contestación de la demanda de acuerdo al principio de Legalidad y Publicidad, igualmente, subsanar defectos, pedir pruebas, allegar nuevas pruebas o tacharlas si hay lugar a ello, es un derecho constitucional que tienen las partes tanto la activa como la pasiva, esta etapa es definitiva, pues en ella se debate el derecho sustancial de la parte demandante, el desconocimiento del escrito y sus anexos pone en desigualdad y desventaja a la parte activa del proceso en la etapa probatoria, toda vez que no puede controvertir ni tachar los documentos allegados por la contraparte, fijar adecuadamente el litigio, practicar el interrogatorio de manera clara y concreta, o solicitarlo si es necesario, y por último, hacer los alegatos de conclusión, pues no se puede discrepar sobre lo que se desconoce, inclusive, para solicitar el recurso, es desventajoso, porque no se puede estar en desacuerdo con la postura del a quo, si se desconoce el acervo probatorio allegado en la contestación de la demanda.

Por otro lado, el **defecto fáctico** se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”* Sentencia SU-453 de 2019 Corte Constitucional.

I.- Se tiene que, conocidas las pruebas aportadas por la parte demandada, toda vez que el traslado me lo realizó el juzgado después de la audiencia, y por solicitud mía, mi poderdante se da cuenta que el contrato con serial 07505774 del cinco (5) de febrero del año dos mil doce (2012), el cual hace referencia a un compraventa de vehículo automotor tipo taxi placas VDE 637, rodante que mi prohijado pretendió comprar al señor José Ramiro León Suárez, que al no poder pagar el rodante, el negocio no prosperó, y regreso nuevamente a su dueño original, y viendo el demandado que este documento no fue diligenciado en su totalidad, y que este reposaba en poder del señor León, fue alterado con el fin de demostrar una deuda inexistente, y además de ello, aportarlo como prueba en la contestación de la demanda, nótese que este documento tiene:

Dos clases de caligrafía
Que la placas son STH989
Que es un **taxi coupé**. (Automóvil, normalmente deportivo, que tiene dos puertas)
Que el valor es de 30,000.000
Que tiene reserva de dominio

Para demostrar que el contenido de este contrato es ajeno a la verdad, se solicitó en el RUNT el historial vehicular del rodante con placas STH989, el resultado arrojado es que ese vehículo **no esta registrado, no existe**, en Colombia **no existen taxis tipo coupé**, por otro lado, si mi mandante era propietario de un taxi, que objetivo tenía venderlo por otro taxi de menor valor, si los cupos de los taxis tienen el mismo valor, sea un rodante nuevo o antiguo, el señor León manifestó en la audiencia, que entre él y mi mandante existía una deuda por la venta del vehículo VDE 637, por lo tanto, si existía deuda, ¿por qué no retuvo el rodante? y aguardo más de un año para vendérselo al demandado tan económico?.

El histórico vehicular expedido por el RUNT del único rodante que ha tenido mi prohijado, y que todavía está en poder suyo y que aún no se ha realizado el traspaso, tal cual lo demuestra los documentos allegados en este escrito, arroja los siguientes datos.

Placas: GRA 989
Marca: Mazda
Modelo: 1994
clase: Automóvil
Valor actual: \$ 3.140.000

En conclusión, que persona mayor de 50 años, con experiencia suficiente en los negocios de vehículos, compra un vehículo particular modelo 1994 por \$30.000.000 millones de pesos, cuando en realidad este vehículo para la fecha del negocio, no superaba los \$7.000.000 millones de pesos colombianos, como vendedor de taxis el señor León sabe muy bien que taxis coupé no existen en Colombia, que esas placas no son las placas reales del rodante, cómo se puedo engañar a este sujeto para que firmara el contrato número 07505774. Es fácil concluir que el demandado no se acordaba de las letras del vehículo, pero necesitaba demostrar una deuda, y este contrato le permitió crearla, incurriendo en el delito de falsedad material en documento privado (Art 289 CP).

2.- El testigo llevado por la parte demandada, señor José Ramiro León Suárez, en audiencia, a la pregunta del juez del porque había vendido el vehículo a bajo costo contestó “que el señor José del Carmen le había abonado 30 millones de pesos en efectivo, y en el contrato esta claro que este dinero estaba representado en el vehículo tipo taxi coupé de placas STH989. Igualmente mintió cuando en la audiencia se le pregunto que cómo y cuánto dinero le había entregado al demandante por la venta del cupo del vehículo, este respondió que 50 millones de pesos en cheque, en el año 2018, este sujeto incurrió en el delito de falso testimonio descaradamente (Art 442 y 453 CP)

El mismo proceder tuvo el testigo Ramiro Mogollón Rodríguez, se dio la calidad de socio con un 50 % de propiedad del vehículo, aun sabiendo que la única suma de dinero que entrego al demandante por la compra del vehículo VDE 637, fueron 15 millones de pesos, y viendo que incumplió la obligación contractual, se asoció con el demandado para vender el cupo, y sacar provecho económico.

La discrepancia entre los 2 testigos de la parte demandada sobre quien había recibido los 105.000.000 millones de pesos que pagó el señor León por la compra del cupo del vehículo VDE 637, es notoria, cuando en el interrogatorio se le pregunta a Ramiro Mogollón, si el señor José del Carmen Mogollón recibió algún dinero por el cupo, esta contesta “no señora” y en seguida

aclara que la venta del vehículo en mención nada tiene que ver con el inmueble en conflicto. Estos dos testigos mintieron en el interrogatorio descaradamente sin importarles que incurrían en un delito.

3.- Si se me hubiera permitido demostrar esto en la audiencia y desvirtuar los documentos allegados como prueba por la parte demandada, es muy posible que el pronunciamiento del a quo sería otro, pues no hubiera caído en el error de valorar pruebas que no son conducentes ni pertinentes y además proviene de un hecho ilícito.

Se puede evidenciar, que los dos contratos de compraventa de vehículo automotor arrimados como prueba por la parte demandante, son negocios realizados entre el señor León y mi poderdante, y entre el señor Ramiro Mogollón y mi poderdante, que no involucran a la parte pasiva o al objeto cuestión del litigio, pero sí es una evidencia clara para demostrar, que el negocio entre el demandante y demandado consistió en una permuta, toda vez que la fecha de celebración del contrato de compraventa de vehículo VDE 637 a Ramiro Mogollón, es el mismo día y año que las partes firmaron el contrato de compraventa del inmueble, en donde el demandado entrego el vehículo al demandante, y este a su vez le hizo entrega del rodante a Ramiro Mogollón, quien fungiría como administrador y promitente comprador del vehículo, como lo demuestra el contrato número 08968947, como también es una evidencia para demostrar la mala fe del demandado y sus dos testigos, es de aclarar que no se realizó el trámite que legaliza el cambio de propietario, pues tanto mi apoderado como el señor Ramiro Mogollón, debían multas de tránsito, el que quedo en la tarjeta de propiedad del vehículo taxi de placas VDE 637 marca Atos, fue el demandado el señor Álvaro Mogollón Rodríguez.

4.- En cuanto al oficio con fecha de 09 de diciembre del año 2020, aportado por la parte demandada como prueba, es curioso ver que a pocos días de la notificación de la demanda se diligenciara esta certificación, donde el señor José Ramiro León Suárez manifiesta y certifica que;

primer inciso “Yo certifico que recibí la suma de cincuenta millones de pesos (50.000.000) por concepto de pago de un vehículo taxi de placas VDE 637 marca Atos, los cuales fueron entregados de la siguiente forma; 10 millones de pesos representados en cinco letras de cambio cada una de dos millones de pesos y cuarenta millones de pesos de un crédito de Alta originadora”.

En la audiencia el señor León manifiesta que; mi poderdante autorizó al demandado a entregarle ese dinero a él, pero no allegan documento alguno donde consta esa autorización. Este escrito es una evidencia que el dinero fue usado para comprar el vehículo VDE637, no para la compra del inmueble y mucho menos que mi mandante lo hubiera recibido en sus manos.

Segundo inciso esa plata la sacó el señor José Álvaro Mogollón para pagarle a José del Carmen Mogollón un apartamento el cual él le vendió y con esa plata me pagó el vehículo que había comprado el señor José del Carmen Mogollón” “el cual era de mi propiedad

Lo escrito en este inciso concuerda plenamente con el contenido en el contrato de compraventa del inmueble a **folio 3 del contrato** “aclaro que este negocio se hizo así, el señor Ramiro León Suárez con cédula 5.763.970, celular 3103059474 me saco un préstamo de \$40.000.000 cuarenta millones en una entidad que se llama Alta Originadora y diez millones a cinco meses que le pague al señor José Ramiro León y el señor Ramiro León le dio un taxi Atos de su propiedad de placas VDE 637, se lo dio al señor José del Carmen por venta del apartamento_302.”

Párrafo escrito en el contrato de compraventa por el demandado de puño y letra de él, en donde la parte pasiva manifiesta que el préstamo de Alta Originadora era para él, con el objetivo de comprar el rodante (VDE 637) al señor León, con el cual realizó el contrato de permuta con el demandante.

En audiencia el demandado sostiene que él pago en efectivo el dinero por la compra del inmueble, manifestación contraria a este escrito que allegaron como prueba en la contestación de la demanda, igualmente arguye, que el mismo día de la entrega del inmueble se le desembolsó ese dinero al demandante, eso es falso, pues otra evidencia que allegaron como prueba en la contestación de la demanda, es una constancia de un préstamo del **27 de agosto** del año 2013, y la entrega del apartamento fue el **24 del mes de abril** del año 2013, se tiene que del mes de abril al mes de agosto, el demandado no había cumplido la obligación, la fecha de préstamo y firma del contrato de compraventa de inmueble no concuerdan, por lo tanto, no es cierto que en la fecha de celebración del contrato, el demandado le entregara esa suma de dinero al demandante, y mucho menos en efectivo. Pues el oficio firmado por el testigo Ramiro León, demuestra todo lo contrario.

Tercer inciso “es de aclarar que en el año 2015 le volví a comprar el mismo vehículo como cupo al señor José del Carmen Mogollón y a Ramiro Mogollón y actualmente está a paz y salvo conmigo y con alta Originadora. Mi poderdante no ha sacado préstamo en Alta Originadora, ni al señor Ramiro León.

Para esta fecha, la tarjeta de propiedad del rodante en mención estaba a nombre del señor José Álvaro Mogollón Rodríguez, (demandado) él era el único que podía vender el cupo, la manifestación hecha por Ramiro Mogollón Rodríguez en el interrogatorio, confirma este postulado, cuando argumentó *“mi hermano”*, refiriéndose al demandado, *“nos hizo el favor de prestar su nombre para que quedara en la tarjeta de propiedad, pues debíamos algunas multas de tránsito”*.

En el año 2015, la propiedad real del vehículo estaba en cabeza el demandado, con el 100% , por lo tanto, tenía la disposición total de la cosa, es así como se asoció con Ramiro Mogollón y vendieron el cupo del rodante, lo que el demandado debió hacer en aras del negocio de permuta, era entregar ese dinero a quien le correspondía en realidad, o sea a mí prohijado, cosa que no fue así, afirmación sostenida en el interrogatorio y en la demanda y que la contraparte no desvirtuó, pues no allegaron documento alguno donde conste que el demandante recibió los \$105.000.000 millones de pesos, producto de la venta del cupo del vehículo VDE 637.

Igualmente, en audiencia en el interrogatorio del testigo Ramiro Mogollón a la pregunta, ¿el señor José del Carmen Mogollón cuando se acercó al señor León, recibió algún dinero? Respuesta **“No señora”**.

Así las cosas, se tiene que el demandante en el año 2015, era el propietario “aparente” del vehículo Atos VDE 637, y el demandado era el propietario “aparente” del apartamento 302, según el contrato de compraventa de inmueble (permuta), firmada por el promitente comprador y el promitente vendedor el día 24 de abril del año 2013.

En este orden, como el demandado tenía los documentos del vehículo a nombre de él, y la posesión del inmueble objeto de la controversia, le pareció fácil vender el cupo del taxi, repartirse los \$105.000.000 millones de pesos entre ellos, y adquirir el inmueble por usucapión, lo intentó, pues reconvino, pero no le prosperó, y así, despojar a mí poderdante de su vivienda.

En conclusión, el demandado y sus dos testigos se concertaron con el fin de estafar al demandante y sacar beneficio de este negocio, nótese que los dos testigos y el demandado están involucrados en el negocio del mismo taxi citado reiteradamente, esta claro que mi prohijado, no recibió dinero por la venta del cupo del taxi, ni dinero en efectivo por el pago del inmueble objeto del litigio, el mismo acervo probatorio allegado por la parte demandada lo demuestra así, igualmente en la audiencia en el interrogatorio.

Con esto queda desvirtuado que el demandante recibió cuarenta millones de pesos en efectivo por el pago del inmueble objeto de la demanda, como también queda demostrado, que

lo que entregó el demandado, fue el taxi Atos VDE 637, como pago por el apartamento, pero esto no se materializó en documento alguno, por ello, Álvaro y Ramiro Mogollón vendieron el cupo del vehículo a Ramiro León, despojando a mi poderdante del apartamento y del vehículo.

Del mismo modo, queda demostrado la mala fe del demandado, pues él conocía la realidad del negocio, sin embargo, afirmo bajo la gravedad de juramento en la audiencia, que había pagado en efectivo el apartamento en la fecha convenida, igual proceder tuvieron los 2 testigos; el señor Ramiro León y el señor Ramiro Mogollón, incurriendo estos tres sujetos en los delitos de fraude procesal (Art 453 CP), Falso testimonio (Art 442CP), Estafa (Art 246, 247 CP), falsedad en documento privado (Art 289CP).

Pero aquí no para la estafa, nuevamente Álvaro Mogollón volvió a involucrar a mi mandante económicamente con el vehículo taxi VES 362, mi prohijado a finales del año 2016, vendió una propiedad (casa) y le quedaron veinticinco millones de pesos, no pago una pequeña deuda que tenía, por prestarle ese dinero a su hermano José Álvaro, con el fin de que con los intereses pagara dicha deuda a Intermediaciones y Negocio S.A.S. Erróneamente nuevamente confió en su hermano, este no pago las mensualidades, por ende, le comenzaron un proceso ejecutivo, hoy día tiene el bien inmueble embargado descontándole parte de su salario, mi poderdante a su vez, lo demandó por esta suma de dinero para lograr el pago, proceso que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal n° 11001400307020200076200.

5.- El a quo negó la pretensión del pago de lucro cesante constituidos en los arriendos que dejó de percibir mi poderdante por los años que el demandado vivió en el inmueble, arguyendo que el demandado poseía el inmueble de buena fe, la RAE define la - “mala fe” – como “*la actitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto a la otra persona o a las obligaciones contraídas. Jurídicamente, la mala fe hace referencia a un elemento ético de contenido negativo. La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar,*” características que presenta el demandado a tal punto de afirmar ante autoridad judicial, que pagó en efectivo a mi prohijado un dinero irreal.

5.1.- Del mismo modo, condenó a mi mandante a restituir una suma de dinero que la parte demandada no pudo probar en documento alguno, que efectivamente mi prohijado recibió cuarenta millones de pesos en efectivo, como sí está probado que el cupo del vehículo taxi Atos VDE 637, lo vendió el demandado, en \$105.000.000 millones de pesos, beneficiando tanto el demandado como a sus 2 testigos.

Que además se benefició del producido del rodante y del apartamento al mismo tiempo.

Que realmente las restituciones mutuas por declararse la nulidad absoluta del contrato de compraventa de inmueble por falta de requisitos legales, sería restituir el rodante al demandado, pero como este fue vendido por el demandado en ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000), se entiende que el demandado se auto restituyó la cosa por adelantado (el rodante VDE 637).

En conclusión, si mi mandante es obligado a pagar esa suma de dinero, la cual que no recibió, lo condenarían al pago de lo no debido artículos 2316 y 2318 CC.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado **defecto fáctico por acción**, “*(...) se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte; entonces, es aquí cuando entra el juez constitucional a evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso*”. sentencia T-324 de 2013.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUE** la orden de restituir a la parte demandada la suma de cuarenta millones de pesos indexada a la fecha de entrega, toda vez que las evidencias y el interrogatorio de los testigos dan cuenta que mi apoderado no recibió esa suma de dinero, y que el demandado se benefició de \$105.000.000 millones de pesos por la venta del cupo del vehículo taxi Atos VDE 637.

2.2. Se **CONDENE** a la parte demandada a la multa de un salio mínimo legal mensual vigente por no proceder con sus deberes y responsabilidades.

2.3. Por ser el demandante poseedor de mala fe, **SE ORDENE** el pago de los frutos civiles dejados de percibir durante el tiempo que permaneció en posesión del inmueble.

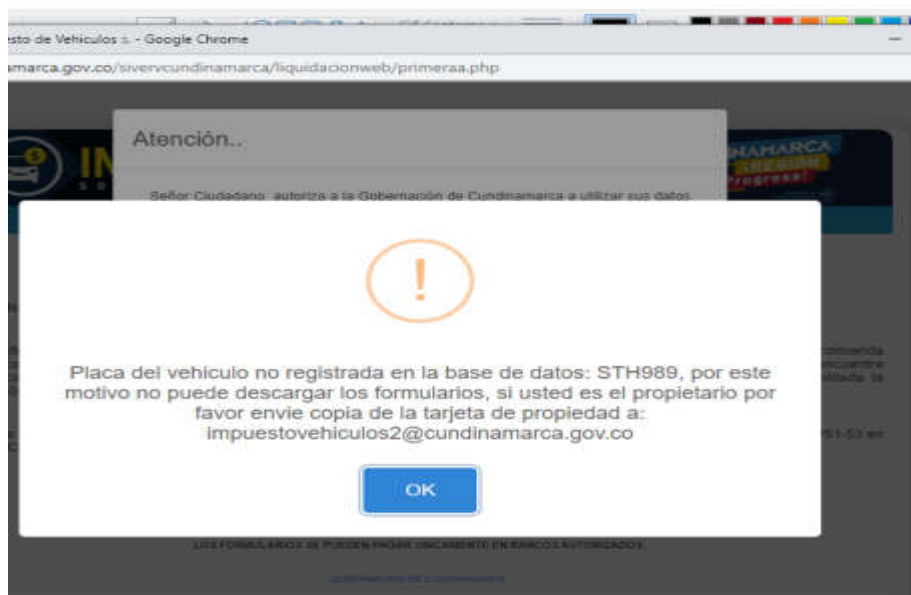
2.4 Se condene en costas del proceso a la parte demandada.
Atentamente,



Olga Rosa Rodríguez Rodríguez
C.C. 35.504.344, Bogotá D.C
T.P. 317737, CSJ
Correo: abog.rodriguez.asociado@gmail.com
Tel: 322.405.01.04 – 318.597.63.97

ANEXOS

Documentos y evidencias de lo sustentado en este escrito.







FACTURA IMPUESTO VEHICULOS
AUTOMOTORES

A. PERIODO GRAVABLE		B. FACTURA No.:	
ANO GRAVABLE	FRACCION ANO		
2022	12	78022251038	

C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO			
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	C2. IDENTIFICACION	C3. TELEFONO(S)	
NELSON EFREN ORTIZ PATIÑO	80146537	4502003	
C4. DIRECCION DE NOTIFICACION	C5. MUNICIPIO DE RESIDENCIA	C6. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	
CRA 81J # 45-47 S	GRARDOT	CUNDINAMARCA	

D. DATOS DEL VEHICULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD					
D1. PLACA	D2. MARCA	D3. LINEA	D4. MODELO	D5. CILINDRAJE	D6. GRUPO
GRA989	MAZDA	323 HB MT	1994	1300	N/A
D7. CLASE	D8. CARROCERIA	D9. CAP. PAS	D10. CAP. TON	D11. BUNDADO	
AUTOMOVIL	SEDAN	5	0	N	

E. LIQUIDACION		F1: PAGO ANTES DEL: 13-05-2022	F2: PAGO ANTES DEL: 01-07-2022
E1. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO (BASE GRAVABLE)		\$ 3.140.000	\$ 3.140.000
E2. IMPUESTO A PAGAR		\$ 47.000	\$ 47.000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRICULA O RADIC. DE CUENTA		\$ 0	\$ 0
E4. TOTAL IMPUESTO A CARGO (Region E2 - Region E3)		\$ 47.000	\$ 47.000
E5. (+) MAS: SANCIONES		\$ 0	\$ 0
E6. TOTAL A CARGO		\$ 47.000	\$ 47.000
E7. (-) MENOS: DESC. POR PRONTO PAGO		\$ 5.000	\$ 0
E8. (+) MAS: INTERESES DE MORA		\$ 0	\$ 0
E9. SUBTOTAL (Region E5 - Region E7 + Region E8)		\$ 42.000	\$ 47.000
E10. (+) MAS: COSTOS ADMINISTRATIVOS		\$ 26.600	\$ 26.600
E11. TOTAL A PAGAR (Region E9 - Region E10)		\$ 68.600	\$ 73.600

G. DISTRIBUCION DEL RECAUDO						
Antes de: 13-05-2022	G1. MUNICIPIO 20%:	\$ 8.400	G2. DEPARTAMENTO 80%:	\$ 33.600	G3. CODIGO DANE MUNICIPIO:	25307
Antes de: 01-07-2022		\$ 8.400		\$ 37.600		

H. AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO	
Paguese antes de : 13-05-2022	
(415)7709998776951(8020)78022251038399(3900)00000000068600(96)20220513	
Paguese antes de : 01-07-2022	
(415)7709998776951(8020)78022251038899(3900)00000000073600(96)20220701	

Contra la presente factura procede el recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación. (Art. 247 Estatuto de Rentas) Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento del pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1996. --



FACTURA IMPUESTO VEHICULOS
AUTOMOTORES

A. PERIODO GRAVABLE		B. FACTURA No.:	
ANO GRAVABLE	FRACCION ANO		
2022	12	78022251038	

C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO			
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	C2. IDENTIFICACION	C3. TELEFONO(S)	
NELSON EFREN ORTIZ PATIÑO	80146537	4502003	
C4. DIRECCION DE NOTIFICACION	C5. MUNICIPIO DE RESIDENCIA	C6. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	
CRA 81J # 45-47 S	GRARDOT	CUNDINAMARCA	

D. DATOS DEL VEHICULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD					
D1. PLACA	D2. MARCA	D3. LINEA	D4. MODELO	D5. CILINDRAJE	D6. GRUPO
GRA989	MAZDA	323 HB MT	1994	1300	N/A
D7. CLASE	D8. CARROCERIA	D9. CAP. PAS	D10. CAP. TON	D11. BUNDADO	
AUTOMOVIL	SEDAN	5	0	N	

E. LIQUIDACION		F1: PAGO ANTES DEL: 13-05-2022	F2: PAGO ANTES DEL: 01-07-2022
E1. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO (BASE GRAVABLE)		\$ 3.140.000	\$ 3.140.000
E2. IMPUESTO A PAGAR		\$ 47.000	\$ 47.000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRICULA O RADIC. DE CUENTA		\$ 0	\$ 0
E4. TOTAL IMPUESTO A CARGO (Region E2 - Region E3)		\$ 47.000	\$ 47.000
E5. (+) MAS: SANCIONES		\$ 0	\$ 0
E6. TOTAL A CARGO		\$ 47.000	\$ 47.000
E7. (-) MENOS: DESC. POR PRONTO PAGO		\$ 5.000	\$ 0
E8. (+) MAS: INTERESES DE MORA		\$ 0	\$ 0
E9. SUBTOTAL (Region E6 - Region E7 + Region E8)		\$ 42.000	\$ 47.000
E10. (+) MAS: COSTOS ADMINISTRATIVOS		\$ 26.600	\$ 26.600
E11. TOTAL A PAGAR (Region E9 - Region E10)		\$ 68.600	\$ 73.600

H. AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO			
Paguese antes de : 13-05-2022			
(415)7709998776951(8020)78022251038399(3900)00000000068600(96)20220513			
Paguese antes de : 01-07-2022			
(415)7709998776951(8020)78022251038899(3900)00000000073600(96)20220701			

Contra la presente factura procede el recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación. (Art. 247 Estatuto de Rentas) Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento del pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1996.
Fecha de Impresión: 2022-02-01 08:31



La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadanoHistoricoVehicular.html#/consulta> con el número de solicitud



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1028670

Identificación : GRA989

Expedido el 31 de enero de 2022 a las 05:58:07 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10002078364	Autoridad de tránsito	STRIA TToYTTE MCPAL GIRARDOT
Fecha Matrícula	25/02/1994	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO								
Nro. Placa		GRA989		Nro. Motor		E3341234		
Nro. Serie				Nro. Chasis				
Nro. VIN		NO REGISTRA		Marca		MAZDA		
Linea		2		Modelo		1994		
Carrocería		SEDAN		Color		GRIS		
Clase		AUTOMOVIL		Servicio		PARTICULAR		
Cilindraje		1300		Tipo de Combustible		GASOLINA		
Importado		SI		Estado del vehículo		ACTIVO		
Radio Acción				Modalidad Servicio		PASAJEROS		
Nivel Servicio								
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor		NO APLICA		
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis		NO APLICA		
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie		NO APLICA		
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN		NO APLICA		
Tiene gravamen		NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares		NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente			NO		Tiene Seguro Obligatorio Vigente			NO
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual								NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA



RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1028670

Identificación : GRA989

Expedido el 31 de enero de 2022 a las 05:58:07 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
38481242	01/02/2018	31/01/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
15609827	29/04/2016	28/04/2017	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	06/02/2018	06/02/2019	CDA DEL OCCIDENTE AVENIDA ROJAS	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	16/02/2015	16/02/2016	CDA TECNIYA ALAMOS LTDA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS		
Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	16/07/1997	30/06/2011
PERSONA NATURAL	30/06/2011	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS
El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
109084439	02/02/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DEL OCCIDENTE AVENIDA ROJAS
65480539	16/02/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA TECNIYA ALAMOS LTDA
46628897	31/12/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA TECNIYA ALAMOS LTDA
14887078	30/06/2011	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT
12954792	26/04/2011	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	SERVICOCHES C.D.A

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta> con el número de solicitud



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1028670

Identificación : GRA989

Expedido el 31 de enero de 2022 a las 05:58:07 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
4129129	29/05/2010	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.

En atención a su derecho de petición de fecha 31/01/2022, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 1028670

Identificación : GRA989

Expedido el 31 de enero de 2022 a las 05:58:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	11301575	CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALAZAR	16/07/1997	30/06/2011
C.C.	80146537	NELSON EFREN ORTIZ PATINO	30/06/2011	ACTUAL

01135 MOGOLLON RODRIGUEZ JOSE ALVARO

Cuotas: 46
Interes: 2.24

Fecha Inicio	2013/08/27
Valor Inicial	87,000,000
Valor Cuota	2,978,642

Cuota	Fecha	Capital	Intereses	Seguro	Total	Saldo
0	2013/08/27	0	0	0	0	87,000,000
1	2013/09/27	1,027,842	1,948,800	33,060	3,009,702	65,972,158
2	2013/10/27	1,050,865	1,925,776	33,060	3,009,702	64,921,293
3	2013/11/27	1,074,405	1,902,237	33,060	3,009,702	63,846,889
4	2013/12/27	1,098,471	1,878,170	33,060	3,009,702	62,748,417
5	2014/01/27	1,123,077	1,853,585	33,060	3,009,702	61,625,340
6	2014/02/27	1,148,234	1,828,408	33,060	3,009,702	60,477,106
7	2014/03/27	1,173,954	1,802,687	33,060	3,009,702	59,303,152
8	2014/04/27	1,200,251	1,776,391	33,060	3,009,702	58,102,901
9	2014/05/27	1,227,137	1,749,505	33,060	3,009,702	56,875,764
10	2014/06/27	1,254,624	1,722,017	33,060	3,009,702	55,621,140
11	2014/07/27	1,282,728	1,693,914	33,060	3,009,702	54,338,412
12	2014/08/27	1,311,461	1,665,180	33,060	3,009,702	53,028,951
13	2014/09/27	1,340,838	1,635,804	33,060	3,009,702	51,686,113
14	2014/10/27	1,370,873	1,605,769	33,060	3,009,702	50,315,240
15	2014/11/27	1,401,580	1,575,061	33,060	3,009,702	48,913,660
16	2014/12/27	1,432,975	1,543,686	33,060	3,009,702	47,480,684
17	2015/01/27	1,465,074	1,511,567	33,060	3,009,702	46,015,610
18	2015/02/27	1,497,892	1,478,790	33,060	3,009,702	44,517,718
19	2015/03/27	1,531,445	1,445,197	33,060	3,009,702	42,986,273
20	2015/04/27	1,565,749	1,410,893	33,060	3,009,702	41,420,524
21	2015/05/27	1,600,822	1,375,820	33,060	3,009,702	39,819,702
22	2015/06/27	1,636,680	1,339,951	33,060	3,009,702	38,183,022
23	2015/07/27	1,673,342	1,303,300	33,060	3,009,702	36,509,880
24	2015/08/27	1,710,825	1,265,817	33,060	3,009,702	34,798,855
25	2015/09/27	1,749,147	1,227,494	33,060	3,009,702	33,049,708
26	2015/10/27	1,788,328	1,188,313	33,060	3,009,702	31,261,380
27	2015/11/27	1,828,367	1,148,255	33,060	3,009,702	29,432,993
28	2015/12/27	1,869,343	1,107,290	33,060	3,009,702	27,563,651
29	2016/01/27	1,911,216	1,065,426	33,060	3,009,702	25,652,435
30	2016/02/27	1,954,027	1,022,615	33,060	3,009,702	23,698,408
31	2016/03/27	1,997,797	978,844	33,060	3,009,702	21,700,911
32	2016/04/27	2,042,548	934,094	33,060	3,009,702	19,658,063
33	2016/05/27	2,088,301	888,341	33,060	3,009,702	17,569,762
34	2016/06/27	2,135,079	841,583	33,060	3,009,702	15,434,683
35	2016/07/27	2,182,905	793,737	33,060	3,009,702	13,251,778
36	2016/08/27	2,231,802	744,840	33,060	3,009,702	11,019,976
37	2016/09/27	2,281,794	694,847	33,060	3,009,702	8,738,182
38	2016/10/27	2,332,906	643,735	33,060	3,009,702	6,405,276
39	2016/11/27	2,385,163	591,478	33,060	3,009,702	4,020,113
40	2016/12/27	2,438,591	538,051	33,060	3,009,702	2,581,522
41	2017/01/27	2,493,216	483,426	33,060	3,009,702	1,088,306
42	2017/02/27	2,549,064	427,578	33,060	3,009,702	-1,639,243
43	2017/03/27	2,606,163	370,479	33,060	3,009,702	-3,933,080
44	2017/04/27	2,664,541	312,101	33,060	3,009,702	-6,268,539
45	2017/05/27	2,724,226	252,415	33,060	3,009,702	-8,544,313
46	2017/06/27	2,785,249	191,393	33,060	3,009,702	-10,750,004
47	2017/07/27	2,847,639	129,003	33,060	3,009,702	-12,911,425
48	2017/08/27	2,911,425	65,216	33,060	3,009,701	-15,000,000

Firma en señal de aceptación

JOSE ALVARO MOGOLLON RODRIGUEZ
CC.: 19167772 de Bogotá

Fecha del del préstamo 27 de agosto del año 2013.

Fecha de firma del contrato de compraventa 24 de abril del año 2013

Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2020

A QUIEN INTERESE

Yo **JOSE RAMIRO LEON** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.763.970** del **Socorro**, certifico que recibí la suma de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000**) por concepto de pago de un vehículo taxi de placas **VDE637** marca **ATOX**, los cuales fueron entregados de la siguiente forma:

- diez millones de pesos (**\$10.000.000**) en cinco letras de a dos millones de pesos (**\$2.000.000**) c/u;
- cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000**) de un crédito de alta originadora.

Esta plata la saco el señor **JOSE ALVARO MOGOLLON** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.167.772** para pagarle a **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON** identificado con cedula de ciudadanía N° **79.265.861** un apartamento el cual él le vendió y con esa plata me pago el vehículo que había comprado el señor **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON** el cual era de mi propiedad.

Es de aclarar que en el año 2015 le volví a comprar el mismo vehículo como cupo al señor **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON** y a **RAMIRO MOGOLLON** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.476.293**, y actualmente está a paz y salvo conmigo y con **ALTA ORIGINADORA** con NIT N° **900.579.788 - 5**.

Atentamente,


JOSE RAMIRO LEON
C.C.: **5.763.970** del **Socorro**

Este documento confirma que los cuarenta millones fueron entregados por el demandado directamente a Ramiro León, vendedor del rodante **VDE637**, para compra del mismo.



AA-85156

en la Ley 153 de 1887, Arts. 1592, 1599, 1600 y 1861 del Código Civil, Título II, Arts. 905 a 967 del Código de Comercio o demás disposiciones legales, vigentes y concordantes de conformidad con la naturaleza del negocio. DECIMA TERCERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR se reserva el derecho de dominio del bien a que hace alusión esta promesa hasta tanto no se haya hecho efectivo la totalidad del precio o valor de la venta en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Ley 45 de 1930, y Artículos 952 a 967 del Código de Comercio, según el caso. DECIMA CUARTA.- Si los contratantes son personas jurídicas deben anexar al presente instrumento los respectivos certificados de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente según la ley.

CLAUSULAS ADICIONALES

Declaro que este negocio se hizo así: El Señor Jose Ramiro León Suarez con cédula # 5363930 cédula # 3103059474 - Me soca un préstamo de \$40.000.000 en cuarenta mil millones en una Entidad que se llama - UTE Organizaciones y diez millones \$5.000.000 - que se pague al Señor Jose Ramiro León y al Señor Ramiro León le dio un taxi de \$10.000.000 de su propiedad de Placa # VDE-637 Se dio al Señor Jose del Carmen Mogollón le Banderas del Apartamento #302

Para constancia se suscribe el presente documento a los 24 días del mes de ABRIL de 2013 en la ciudad de Bogotá ante testigos, se hace autenticar firmas auto Notario

EL PROMETIENTE VENDEDOR

Firma: [Firma]
Nombre: Jose del C. Mogollón
C.C./NIT: 79265861 B. A. I.

Dirección:
Tel.:

Firma: [Firma]
Nombre: Luis Monard Caras
C.C./NIT: 9207130 de Saginaw

EL PROMETIENTE COMPRADOR

Firma: [Firma]
Nombre: Jose Ramiro León Suarez
C.C./NIT: 5363930

Dirección:
Tel.:

Firma: [Firma]
Nombre: Ramiro Mogollón
C.C./NIT: 19436893 de Bogotá

Letra (caligrafía) del demandado, en donde expresa que el préstamo es para él y que es para pagar el vehículo placas VDE637, aquí se demuestra el contrato de permuta, taxi por inmueble.



VA - 07505774

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO Bogotá 5 febrero 2012

VENIDORES:

Nombre y identificación José Pardo León S. 1945

Nombre y identificación

DIRECCION Cll 128 bis A # 93b-30

COMPRADOR (ES)

Nombre e identificación

Nombre e identificación Jose del Carmen Mosalén Rodríguez

DOMICILIO CONTRACTUAL

CR 804 74-30

Los partes con el presente contrato de compraventa, que se hace por los anteriores en los términos de

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es la compraventa de un vehículo automotor.

El (LOS) VENIDOR (ES) transfiere o a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere(n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE automovil Taxi MARCA Honda Años MODELO 2004
TIPO DE CARROCERIA HATCHBACK COLOR Amarillo MOTOR N° 6411637482-7
CHASIS N° SERIE N° PUERTAS 5
CAPACIDAD 5 pasajeros
ACTA O MANIFIESTO N° CIUDAD FECHA
SITIO DE MATRICULA PLACA N° VDE-637 SERVICIO

SEGUNDA.- PRECIO: El precio del vehículo descrito es de setenta y ocho millones de pesos.

S/ 78.000.000=

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete(n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior.

30.000.000 representados en el vehículo de placa
STH 989 Taxi Coupé 1 32 latras de servicio. Paga
Quedará pagos al comprador con el producido del vehículo.
Mas los respectivos intereses de 1.80%

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENEDOR (ES): El (LOS) VENEDOR (ES) se compromete(n) a entregar el vehículo en perfectas condiciones.

El (LOS) VENEDOR (ES) se compromete(n) a pagar los impuestos, comprendidos de tránsito, pólizas de reserva de dominio y cualquier otro que corresponda.

Firma MINERVA

95-08 Cláusula y actualizada según la Ley 13 por el

JOSÉ P. Pardo

REV 02-2011

“Cláusula tercera”, la representación del vehículo STH989 es por el valor de 30.000.000 millones de pesos, ellos debían crear una deuda con el fin de acreditar los 78 millones de pesos del valor del supuesto taxi coupé VDE637, es obvio que la pregunta iba a surgir del porque vendió tan económico el vehículo.

Continuamente el comprador de los 32 LETRAS:

QUINTA - ENTREGA: El comprador se compromete a entregar el dinero en primer pago de la suma de 10 millones de pesos.

SEXTA - RESERVA DEL DOMINIO: El vendedor se reserva el derecho de dominio hasta tanto no se pague hasta la última letra.

SEPTIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes convienen en que en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de 10 millones de pesos será pagada por el comprador.

OCTAVA - GASTOS: Los gastos de este contrato serán cubiertos por el comprador.

CLAUSULAS ADICIONALES

- Los intereses de los 48 millones serán de 1.80% mensual.
- El comprador se hace responsable de pagar los intereses y toda otra multa o cobro causado a partir de la fecha de la firma de este contrato ante cualquier autoridad Transito, juzgados u embargos de cualquier índole.

1980

del mes

del año

5 26 37 00

7965861

Carolina Ruiz Chacón

52 336 618

El vendedor se reserva el derecho de dominio. Esperó más de un año sin tener beneficio alguno, para venderlo al demandado, esto es dudoso para una persona con una vasta experiencia en los negocios de vehículos.



VA- 08968947

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ 24 ABRIL 2013

VENDEDOR (ES): JOSÉ DEL CARMEN MOSOLÓN

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DIRECCIÓN CRA 80C # 74-39

COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación RAMIRO MOSOLÓN

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL:

CRA 80C # 74-39

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: AUTOMOVIL MARCA: HYUNDAI MODELO: 2004
TIPO DE CARROCERÍA: CERRADO COLOR: AMARILLO MOTOR N°: G4HC374320
CHASIS N°: KM H A G 5 I 6 P 4 U 3 5 5 4 6 N°: HATCHBACK. PUERTAS: 5
CAPACIDAD: 5

ACTA O MANIFIESTO N° CIUDAD FECHA
SITIO DE MATRÍCULA: BOGOTÁ PLACA N°: UDE 637 SERVICIO: público

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de

(\$ 85.000.000)

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

15.000.000 A LA FIRMA DEL SIGUIENTE:
CONTRATO Y TRES LETRAS DE 1.000.000 DE PESOS
PARA UN TOTAL DE 16.000.000 MILLONES DE COPA.
INICIAL.



LEGIS



NOTARIA
67

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA

HOJA DE CONTINUIDAD

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y AUTENTICACION DE FIRMA

Art. 148 Decreto Ley 960/70
Por falta de espacio para estampar sellos posteriores se adiciona esta hoja, para
conservar la continuidad y forma del documento.
Orde estancos unfo de unfo de unfo.



Certificado No. SC-495-1
CÓDIGO: 167-PT02-04
Versión 1 - Vigencia 03/01/2012

NOTARIA 67

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Sesenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C. Comparecio:

MOGOLLON RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN
quien se identificó con: C.C. 79265861

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y expresamente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 24/04/2013 a las 03:14:52 p.m.
Gpyhmygintnibg5

 
FIRMA



VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 67 BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 67

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Sesenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C. Comparecio:

MOGOLLON RODRIGUEZ RAMIRO
quien se identificó con: C.C. 19436293

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y expresamente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 24/04/2013 a las 03:15:09 p.m.
dgr4vcg4crerced4

 
FIRMA



VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 67 BOGOTÁ D.C.



GUARDIANES de tus DERECHOS

Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio del Interior y de Justicia

Código No. 3186

Bogotá D.C 21/01/2022

Señor(a):

RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ

CARRERA 80 C # 74-39 - BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Solicitud de Conciliación No. SSUB_21785 el 21/01/2022

Respetado Señor(a)

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ IDENTIFICAD@ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79265861 DE BOGOTÁ**, presentó(aron) una solicitud con el fin de celebrar una audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: **"CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN EL CONTRATO NO. 08968947 EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO DE PLACA VDE637"**.

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **11/03/2022 07:00:00**, en nuestra sede ubicada en la Av. calle 145 N° 103 B-90 PISO: MODULO D TORRE TELEFONOS 6818983 EXT. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. **Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia.**

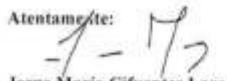
Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art.2 Num.2 de la ley 640 del 2001. Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representante. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:


Jorge Mario Cifuentes Lara
Abogado Conciliador

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA _____ FECHA _____

Av Calle 145 N° 103 B-9 Modulo D SuperCade Suba **VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Centro de Conciliación y MASC
Sede Supercade de Suba
Av. Calle 145 No.103 B -90
Teléfono 6818983
Bogotá - Colombia

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO (NO ACUERDO) No. 11999

Solicitud Conciliación No. 21785 del 21 de enero de 2022

CITANTE: JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ

CITADO: RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2022

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, de la Personería de Bogotá, **SEDE SUPERCADÉ SUBA**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ** con C.C. No. 79.265.861 de Bogotá D.C... Solicitó audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, de manera presencial en la fecha de la referencia, para llegar a un acuerdo conciliatorio y/o en su defecto agotar requisito de procedibilidad con el señor **RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ** con base en las siguientes **PRETENSIONES**: "CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN EL CONTRATO No. 08968947 – CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO DE PLACA VDF637". **Lo anterior conforme a la solicitud de conciliación.** La parte convocante aporta con la solicitud de conciliación documentos en copia simple y/o prueba documental, los cuales obran en el expediente.
2. En consecuencia, se citó a las partes para el día **11 de marzo de 2022 a las 7:00 a.m.**
3. En la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación, se hicieron presentes en la audiencia, como parte **CONVOCANTE**: El señor **JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ** con C.C. No. 79.265.861 de Bogotá D.C, correo electrónico: no tiene, celular: 3112047864 y como parte **CONVOCADA**: El señor **RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ** con C.C. No. 19.436.293 de Bogotá D.C., correo electrónico: no tiene, celular: 3118339707.

Las partes exhibieron sus documentos de identidad y los mostraron por ambos lados.

En razón al pacto por la transparencia, las partes manifestaron no ser funcionarios de la Personería de Bogotá.

4. Iniciada la audiencia se le informa a las partes sobre el objeto, alcance, límites y sobre los beneficios de la solución pacífica de conflictos en la conciliación; se dio el uso de la palabra a las partes las cuales dialogaron, pero no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias. En razón a lo anterior la diligencia de audiencia de conciliación se **DECLARA FRACASADA**, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva para dirimir su conflicto, conforme al Art. 35 de la Ley 640 de 2001.

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO (NO ACUERDO) No. 11999

Solicitud Conciliación No. 21785 del 21 de enero de 2022

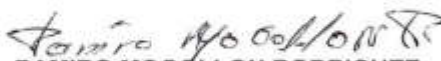
CITANTE: JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ

CITADO: RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ

5. La diligencia de audiencia de conciliación se inició a las **7:00 am** y se terminó a las **7:27 am**. Se les pone de presente la presente constancia en la diligencia, la cual fue leída a viva voz y revisada por las partes, a lo cual manifestaron que están correctos los datos.

LAS PARTES,


JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ
C.C. No. 79.265.861 de Bogotá D.C


RAMIRO MOGOLLON RODRIGUEZ
C.C. No. 19.436.293 de Bogotá D.C.

EL CONCILIADOR,


JORGE MARIO CIFUENTES LARA
Abogado Conciliador
Código No. 3186- 80086508
Inscrito ante el Ministerio de Justicia y del Derecho
Correo electrónico: jmcifuentes@personeriabogota.gov.co

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

Sustentación de recurso de apelación Categoría azul

 Marca para seguimiento.

 Olga Rosa Rodríguez Rodríguez       ...
<abog.rodriguez.asociado@gmail.com>
Lun 14/03/2022 3:01 PM
Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

 J-46 APELACIÓN.pdf 
6 MB

Buena tarde, allego el escrito de sustentación de apelación.

[Responder](#) | [Reenviar](#)